CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-220**

Auto N° 200-6-23-2810 *Fecha:* 25 OCT 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO 2023-05871 del 03 de mayo de 2023 (fls 1-2), un interesado de forma anónima, pone en conocimiento de esta entidad:

> *"En el predio denominado el progreso de propiedad del señor Gustavo García se adelanta un cultivo de arroz de propiedad de la señora Mireya Cuevas quien es arrendataria la mencionada señora realiza fumigaciones a su cultivo sin respetar la franja de seguridad de las viviendas situación que ha ocasionado el deterioro y muerte de la flora, árboles frutales y maderables (...)"*

Que en atención al radicado YO 2023-05871 del 03 de mayo de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.220 del 12 de mayo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.220 del 12 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 13 de mayo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0586 del 05 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce_función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-220**

Auto N° 200-6-23-2810 *Fecha:* 25 OCT 2023

y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.220 del 12 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0586 del 05 de julio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA:

(...) La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 13 de mayo del 2023, a fin de corroborar los hechos denunciados ante CORPORINOQUIA el día 03 de mayo de 2023, para determinar la veracidad de los hechos que permitan establecer si estos constituyen una infracción ambiental. Para la verificación, se consideraron las anotaciones plasmadas en el oficio de la queja del radicado No. YO.2023-05871 de 03 de mayo de 2023, el cual hace referencia al El Progreso, vereda Redención, municipio de Nunchia, departamento de Casanare, donde se realizó la presunta infracción. Al llegar al sitio de la afectación, cuyas coordenadas geográficas corresponden a Latitud N: 05°27'59.75"N, Longitud W: 72°7'8.64"O, se procedió a realizar un recorrido por el lugar donde se evidencio lo siguiente:

La zona de los hechos presenta una temperatura entre los 22° y 32° Celsius, precipitación media anual de 1240 milímetros de columna de agua, con una humedad relativa media anual cercana al 60%; altura sobre el nivel del mar menor a los 398 metros y (10) horas de brillo solas en todas las épocas del año, clasificando el clima como tropical cálido húmedo (Caldas Lang); De acuerdo con la metodología CORINE Land Cover 2010 adaptada para Colombia (IDEAM), la cobertura del suelo es un territorio agrícola que comprende áreas dedicadas al cultivo permanentes, transitorios, áreas de pastos y las zonas agrícolas heterogéneas, con cobertura vegetal de tipo pastos limpios.

Un predio con más de 700 hectáreas, el cual se encuentran realizando actividades de cultivo de arroz, en las coordenadas geográficas Latitud 05°26`55.27" N y Longitud 72°7`9,85" O, el terreno está en etapa de preparación inicial del suelo (ver fotografía 1 y 2), seguidamente en las coordenadas geográficas Latitud 05°27`48.31" N y Longitud 72°7`2,64" el área se encuentre en fase vegetativa (ver fotografía 3 y 4), Seguidamente terminando el recorrido por el predio no fue posible evidenciar captación de aguas superficiales ni subterráneas, debido a que las actividades desarrolladas no requieren ningún tipo de riego, ni se encontraron actividades de fumigación aérea. Adicionalmente al momento de la visita no se encontraban nadie en la vivienda (Ver fotografía 5 y 6) o persona encargada en el lugar de los hechos, no obstante, indagando en la comunidad, manifiesta que el propietario de los lotes de arroz es el señor Mauricio Cala.

Es importante mencionar que durante la visita se dio a conocer vía telefónica, mediante número celular 3102841962 al señor Mauricio Cala, dueño de los lotes de cultivo de arroz, en el cual se le comunico que las actividades de fumigación cuentan con obligaciones, por lo cual se procedió a sensibilizarlo informándole que la normativa ambiental estipuladas en el Decreto

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-220**

Auto N° 200-6-23-2810 *Fecha:* 25 OCT 2023

1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.4.19. Control de contaminación por agroquímicos. "Además de las medidas exigidas por la autoridad ambiental competente, para efectos del control de la contaminación del agua por la aplicación de agroquímicos, se prohíbe: 1. La aplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de tres (3) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua; 2. La aplicación aérea de agroquímicos dentro de una franja de treinta (30) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua". Por otra parte, la Resolución 200.41-11-1130 del 22 de junio de 2011 "Por medio de la cual se definen los criterios regionales para el desarrollo de proyectos forestales, agrícolas y agroindustriales en la jurisdicción de CORPORINOQUIA" ARTÍCULO 2. Criterios Ambientales Regionales para el desarrollo de proyectos productivos forestales, agrícolas, y agroindustriales. "En la jurisdicción de CORPORINOQUIA todas, las personas naturales y jurídicas que ejecuten proyectos productivos forestales, agrícolas y agroindustriales deben cumplir con las restricciones de intervención y manejo de la oferta ambiental, además de las restricciones establecidas para áreas protegidas de carácter regional."

Finalmente, no se observó captación ilegal, ni se encontraban realizando actividades de fumigación aérea. Adicionalmente, no se encontraron acciones que generen una afectación o infrinjan la normatividad ambiental legal vigente, Por ende, se determinó que esta área no presenta una afectación ambiental por contaminación atmosférica ni alteración al componente suelo o fauna.
(...)

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. YO.2023-05871 de 03 de mayo de 2023, por medio del cual se solicita la presencia Corporinoquia con el fin de realizar una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de un interesado, quien allega denuncia por presunta afectación de calidad del aire ocasionada por la aspersión aérea de agroquímicos, en el predio El Progreso, vereda Redención, municipio de Nunchia, departamento de Casanare; la subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia ejecuta diligencia técnica de indagación el día 12 de mayo de 2023, durante la inspección se evidencia un predio, el cual su terreno está destinado para actividades de siembra de arroz, dichos lotes se encuentra en fase vegetativa y etapa de preparación inicial del suelo, cabe mencionar que durante el recorrido no fue posible evidenciar captación de aguas superficiales, subterráneas; debido a que las actividades desarrolladas no requieren ningún tipo de riego, ni se encontraron actividades de fumigación aérea. Finalmente, ante la falta de evidencia que corrobore la existencia de la acción impactante, se determina que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.

Es importante mencionar que con el fin que ocurra una conducta ilegal en el futuro, se procedió a sensibilizar al señor Mauricio Cala, quien es el actual propietario de los lotes de cultivo de arroz de hacer un adecuado uso de los recursos naturales, explicándole la normativa ambiental estipuladas en el Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.4.19. Control de contaminación por agroquímicos, y la Resolución 200.41-11-1130 del 22 de junio de 2011 "Por medio de la cual se definen los criterios regionales para el desarrollo de proyectos forestales, agrícolas y agroindustriales en la jurisdicción de CORPORINOQUIA" ARTÍCULO 2. Criterios Ambientales Regionales para el desarrollo de proyectos productivos forestales, agrícolas, y agroindustriales.

Finalmente, y de acuerdo con la información recolectada y lo evaluado en la visita técnica, se determinó que no existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio por afectación grave a los recursos naturales, por lo tanto, se recomienda el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.7.23.220 del 12 de mayo de 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0586 del 05 de julio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-220**

Auto N° 200 - 6 - 23 - 2810 *Fecha:* 25 OCT 2023

afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.220 del 12 de mayo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.220 del 12 de mayo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.220 del 12 de mayo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0586 del 05 de julio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023